

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. DE 2015

“por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I
PARTE GENERAL

TÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1º. Finalidad. La presente ley constituye el marco normativo de la responsabilidad ética y disciplinaria de los miembros del Congreso de la República, por la conducta indecorosa, irregular o inmoral en que puedan incurrir en el ejercicio de su función o con ocasión de la misma, de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La actuación del Congresista en ejercicio de la altísima misión que le corresponde, se ajustará a los preceptos éticos y disciplinarios contenidos en el presente Código, estará revestida de una entrega honesta y leal en la que prevalecerá el bien común sobre cualquier interés particular.

Artículo 2º. Titularidad de la acción. Corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada una de las Cámaras, el ejercicio de la acción ética disciplinaria contra los Senadores de la República y Representantes a la Cámara. Así mismo a la Plenaria de cada una de las Cámaras cuando hubiere lugar.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a Senadores de la República y Representantes a la Cámara que en ejercicio de su función transgredan los preceptos éticos y disciplinarios previstos en este Código, sin

perjuicio de las competencias atribuidas a la Rama Jurisdiccional del poder público en materia penal o contencioso administrativa.

La acción ética disciplinaria es autónoma e independiente de otras de naturaleza jurisdiccional que se puedan desprender de la conducta del Congresista.

La Procuraduría General de la Nación conocerá de los actos o conductas no previstas en esta normativa que en condición de servidores públicos realicen los congresistas contraviniendo la Constitución, la ley, el bien común y la dignidad que representan.

Artículo 4°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el artículo 185 de la Constitución Política, adoptando las normas que regulen la conducta ética y disciplinaria de los Congresistas en ejercicio de sus funciones congresionales.

CAPÍTULO I

Principios orientadores

Artículo 5°. Las normas contempladas en este Código se aplicarán con arreglo a los siguientes principios:

- a) Celeridad. Corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de oficio o a petición de parte, el impulso y aplicación de los procedimientos contenidos en esta normativa, suprimiendo trámites innecesarios y evitando dilaciones injustificadas.
- b) Eficacia. En la aplicación de este principio se tendrá en cuenta que las normas de este Código logren su finalidad, removiendo de oficio o a petición de parte, obstáculos formales y vicios de procedimiento saneables.
- c) Legalidad. El Congresista sólo será investigado y sancionado, por comportamientos que estén descritos como falta en el Código de Ética y Disciplinario del Congresista vigente al momento de su realización.
- d) Buena fe. Se presume que la actuación del Congresista en el ejercicio de sus funciones se adecúa a los postulados de la buena fe; por tanto, su comportamiento debe ajustarse a una conducta honesta, leal y conforme a la dignidad que representa.
- e) Debido proceso. El Congresista deberá ser investigado con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en la Constitución Política y este Código.
- f) Favorabilidad. La ley permisiva o favorable se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

- g) Derecho de defensa y contradicción. Durante la actuación, el Congresista Investigado tiene derecho a ejercitar su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como conocer y controvertir las actuaciones y decisiones del proceso.
- h) Presunción de inocencia. El Congresista a quien se atribuya la comisión de una falta, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad.
- i) Imparcialidad. En la actuación procesal que se adelante contra el Congresista Investigado se garantizará la objetividad e imparcialidad.
- j) Proporcionalidad. La sanción que se imponga al Congresista, debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- k) Gratuidad. La actuación ético – disciplinaria no causará erogación a quienes en ella intervienen, salvo las excepciones legales.
- l) Ejecutoriedad. El Congresista Investigado, cuya situación se haya resuelto mediante decisión vinculante, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento por el mismo hecho en virtud del Código de Ética y Disciplinario del Congresista, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta.
- m) Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen ético disciplinario de los Congresistas, prevalecerán los principios rectores contenidos en este Código y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley, se aplicará lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Penal y General del Proceso, siempre que no se contravenga la naturaleza del presente ordenamiento.
- n) Transparencia. Capacidad de hacer pública la información, el proceso de toma de decisiones y su adopción
- ñ) Integridad. Que las actuaciones del Legislador sean correspondientes a los principios que el ejercicio del cargo impone

TÍTULO II DEL RÉGIMEN ÉTICO

CAPÍTULO ÚNICO Derechos, deberes y conductas sancionables

Artículo 6°. Derechos del Congresista. Son derechos del Congresista los consagrados en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y demás que determine la ley.

Artículo 7º. En desarrollo de las competencias que la Constitución Política asigna al Congreso de la República, el Congresista es inviolable por las opiniones y votos en el ejercicio de su cargo, los que serán emitidos con responsabilidad y conciencia crítica; sin perjuicio de las normas ético disciplinarias contenidas en el presente Código.

Artículo 8º. Deberes del Congresista. Además de los consagrados en la Constitución Política y en el Reglamento Interno del Congreso, son deberes de los Congresistas en ejercicio de su función, los siguientes:

- a) Respetar y cumplir la Constitución, los tratados de derecho internacional humanitario y, los demás ratificados por Colombia, el Reglamento del Congreso y normas que lo desarrollen.
- b) Respetar y cumplir el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses previstos en la constitución, el Reglamento del Congreso y la Ley.
- c) Manifestar oportunamente su declaración de impedimento, cuando exista la obligación de hacerlo, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso de la República.
- d) Atender con respeto la organización dispuesta por las Mesas Directivas de cada Cámara para el buen desarrollo de la actividad y trámite legislativo, en las Comisiones y Plenarias.
- e) Cumplir los principios y deberes contemplados en este Código tanto fuera como dentro del Congreso, a fin de preservar la dignidad e institucionalidad. Por consiguiente sus actuaciones e intervenciones serán respetuosas, claras, objetivas y veraces.
- f) Cumplir todos los trámites administrativos ordenados por la ley y los reglamentos, respecto de los bienes que serán asignados para su uso, administración, tenencia, custodia, dando la destinación y uso adecuado a los mismos, así como la debida devolución a la terminación del ejercicio congresional.
- g) Guardar para con sus colegas, servidores públicos y todas las personas, el respeto que se merecen, actuando frente a ellos con la cortesía y seriedad que su dignidad le exige.
- h) Respetar la opinión de los Congresistas emitida en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del derecho a controvertir y denunciar.
- i) Guardar reserva sólo de aquella información que disponga la ley 1712 de 2014 y sus decretos reglamentarios, así como de aquellas que estén ya estipuladas como sesiones reservadas en otros documentos.-

- j) Presentar, al asumir la investidura de Congresista, relación de bienes y registro de intereses privados, de conformidad con las normas que regulen el conflicto de intereses.
- k) Publicar anualmente a través del sitio web de la respectiva Cámara, su declaración de bienes y rentas
- l) Cumplir las determinaciones adoptadas por su Bancada en el ejercicio del control político o al emitir el voto, de conformidad con la Constitución y la Ley; igualmente, dar cumplimiento a las sanciones disciplinarias en firme, impuestas por el régimen de Bancadas.
- m) Acreditar los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, para la posesión y desempeño del cargo.
- n) Rendir cuentas a la ciudadanía de las acciones relacionadas con las obligaciones y responsabilidades asignadas como Congresista, conforme la reglamentación que expida la Mesa Directiva del Congreso de la República.
- ñ) Hacer uso apropiado de la investidura, y cuidarse de no usar la misma para fines no apropiados dentro y fuera del congreso.

Artículo 9º. Conductas Sancionables. Además de las consagradas en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y otras normas especiales, a los Congresistas no les está permitido:

- a) Ejecutar actos que afecten negativamente el Congreso o la dignidad de los Congresistas.
- b) Abandonar la labor que le ha sido encomendada en desarrollo de la función legislativa, salvo circunstancias que justifiquen su actuación.
- c) Asistir a las sesiones del Congreso en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas.
- d) Inmiscuirse directamente o a través de terceros en los asuntos de competencia privativa de otras autoridades, salvo en ejercicio de funciones exclusiva y estrictamente congresionales.
- e) Aceptar toda dádiva que le sea ofrecida como medio para interferir, generar conflicto o favorecimiento, en el trámite o votación de un determinado proyecto de ley o acto legislativo o en la función congresional.

- f) Desconocer los derechos de autor o hacer uso indebido de los mismos, contrariando las disposiciones internas y tratados internacionales vigentes.
- g) Realizar actos que obstaculicen las investigaciones que adelantan las Comisiones de Ética de cada Cámara..
- h) Utilizar indebidamente la dignidad de Congresista para obtener provecho patrimonial o de cualquier otra naturaleza.
- i) Abusar de las prerrogativas funcionales contempladas en la Constitución y la ley.
- j) Solicitar preferencia al realizar trámites y/o solicitar servicios, en nombre propio o de familiares ante entidades públicas o privadas.

TÍTULO III PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO ÚNICO De las faltas y sanciones

Artículo 10. La conducta o comportamiento ejecutado por el Congresista, que conlleve el incumplimiento de los deberes, conductas sancionables previstas en el artículo 9º, violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y del conflicto de intereses, da lugar a la acción ética y disciplinaria e imposición de la sanción prevista en esta ley, sin detrimento de la competencia atribuida a la Rama Jurisdiccional del Poder Público, en materia penal o contenciosa administrativa.

Artículo 11. Clasificación de las faltas. Las faltas en las que puede incurrir el Congresista son:

- a) Gravísimas.
- b) Graves.
- c) Leves.

Parágrafo 1º. Constituye falta Gravísima el incumplimiento de los deberes consagrados en los literales b), c), i), j) y ñ) del artículo 8º de este Código. Así mismo, la transgresión de las conductas sancionables previstas en los literales e), g), h), i) y j) del artículo 9º.

Parágrafo 2º. El incumplimiento de los deberes y conductas que no constituyan falta gravísima, será calificada como grave o leve, según los criterios previstos en este Código.

Artículo 12. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta:

- a) El grado de perturbación del servicio.
- b) La jerarquía derivada de la gestión encomendada o que deba realizar el Congresista.
- c) La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
- d) Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta. Estas se apreciarán teniendo en cuenta el grado de participación en la comisión de la falta, si la realizó en estado de ofuscación, originada en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobada.
- e) Los motivos determinantes del comportamiento.
- f) Cuando la falta se realice con la intervención de otra u otras personas, sean particulares o servidores públicos.

Artículo 13. Clases de sanciones. Al Congresista que diere lugar a las faltas descritas en los artículos anteriores, se le impondrá según el caso:

- a) Amonestación escrita y pública ante la Plenaria de la respectiva Cámara legislativa, cuando la falta sea leve.
- b) Multa, cuando la falta sea grave.
- c) Suspensión del ejercicio congresual, en caso de falta gravísima.

Artículo 14. Definición y límite de las sanciones.

- a) La amonestación escrita y pública ante la respectiva Plenaria, implica un llamado de atención formal al Congresista Investigado, que se deberá registrar en su hoja de vida.
- b) La multa es una sanción de carácter pecuniario que se impondrá al Congresista Investigado, cuyo valor no será inferior a diez (10), ni superior a ciento ochenta (180) días del salario básico mensual devengado al momento de la ejecución de la falta.

La multa deberá cancelarse en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso, a órdenes de la Cámara respectiva, en cuenta especial abierta para tal fin y cuya disponibilidad inmediata determinará el ordenador del gasto para proyectos de capacitación y programas orientados a la recuperación, difusión e implementación de valores éticos y lucha contra la

corrupción, dirigidos por las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara.

Si el Congresista sancionado continúa vinculado al Congreso de la República, el descuento de la multa podrá hacerse en forma proporcional durante los doce (12) meses siguientes a su imposición, siempre que no se haya cancelado en el término previsto en el inciso anterior. Si el sancionado se ha vinculado a otra entidad oficial, se oficiará a la misma, para que el cobro se realice por descuento mensual en el término previsto.

c) La suspensión de la condición congresional, consiste en la separación del ejercicio de la investidura y prerrogativas de Congresista. La misma no podrá ordenarse por un término inferior a diez (10), ni superior a ciento ochenta (180) días. Durante el término de suspensión, no se podrá ejercer ninguna función pública.

Cuando no fuere posible ejecutar la suspensión, por haber cesado definitivamente el Congresista en sus funciones, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en multa calculada en salarios que corresponderá al monto devengado al momento de la comisión de la falta, la que deberá cancelar dentro de los dos (2) meses siguientes al retiro del Congreso.

Parágrafo 1º. En el evento de incumplir el deber señalado en el literal g) del artículo 8º y/o violar la conducta sancionable previstas en el literal a) del artículo 9º, será obligación del Congresista disculparse privada o públicamente, según el caso, utilizando los mismos medios mediante los cuales profirió la ofensa o realizó el comportamiento contrario a la ética.

Parágrafo 2º. Cuando no hubiere sido cancelada la multa, o el equivalente a la sanción de suspensión por desvinculación del Congresista, se solicitará el cobro a través de la jurisdicción coactiva de la Contraloría General de la República, entidad que una vez verificado el recaudo o pago a favor del Senado de la República o Cámara de Representantes según corresponda, informará a estas para el registro respectivo.

Artículo 15. Graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de la suspensión se fijarán de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Haber sido sancionado disciplinariamente, dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la falta que se investiga.
- b) Atribuir infundadamente la responsabilidad de la conducta a un tercero.
- c) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.

d) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.

e) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la falta.

f) El grave daño social de la conducta.

g) La afectación a derechos fundamentales.

h) El conocimiento de la ilicitud de la conducta.

Parágrafo. Al Congresista que con su conducta infrinja varias disposiciones de esta ley, se le impondrá la máxima sanción para las faltas previstas en la misma.

Artículo 16. La sanción impuesta al Congresista será registrada en un libro que se dispondrá para tales efectos en las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara se publicará en la Gaceta del Congreso y a través de los mecanismos que la Ley 1712 de 2014 prevé, se archivará en la correspondiente hoja de vida del Congresista afectado y se comunicará a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación para su correspondiente anotación.

Artículo 17. Inhabilidad especial. El Congresista que fuere sancionado por violación a la presente ley por falta grave o gravísima, quedará inhabilitado para pertenecer a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista.

Artículo 18. Causales de exclusión de la responsabilidad ético disciplinaria. Está exento de responsabilidad el Congresista que realice la conducta:

a) Por fuerza Mayor o caso fortuito.

b) En cumplimiento de un deber constitucional, legal o Reglamentario de mayor importancia que el sacrificado.

c) En situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de la inimputabilidad cuando el Congresista hubiere preordenado su comportamiento.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias.

Artículo 19. Causales de cesación del proceso. Cesará la acción ético disciplinaria cuando:

- a) Se establezca que el hecho no existió o no constituye violación a la presente ley.
- b) La Comisión de Ética ya se haya pronunciado sobre el mismo hecho y autor.
- c) La conducta si existió pero el Congresista no la cometió.
- d) La conducta esté amparada por una de las causales de exclusión consagradas en el artículo 18º.
- e) Por muerte del Congresista.
- f) La acción prescriba, de conformidad con el artículo 35 de esta normativa.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias.

LIBRO II DEL PROCEDIMIENTO ÉTICO DISCIPLINARIO

TÍTULO I GARANTÍAS

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 20. Garantías procesales. El Congresista en el ejercicio de la función congresional, cuya conducta derive consecuencias ético disciplinarias, se le aplicará el procedimiento establecido en el presente Código. Por tanto, gozará del respeto y protección de sus derechos fundamentales, en particular del debido proceso y demás garantías procesales establecidas en la Constitución Política y la presente ley.

Artículo 21. Intervinientes. Podrán intervenir en la actuación ético disciplinaria el Congresista Investigado, su defensor y el Ministerio Público en los términos de la Constitución Política.

Los intervinientes podrán:

- a) Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
- b) Interponer los recursos previstos en la presente ley, y
- c) Obtener, previa suscripción de compromiso de reserva, copias de la actuación ético disciplinaria, las que se entregarán personalmente al Congresista Investigado

o a su apoderado, y que expedirá la Secretaría general previa orden, a costa del interesado.

Parágrafo 1º. El Congresista Investigado podrá designar apoderado o defensor, a quien para ejercer el cargo, el despacho del Instructor Ponente le reconocerá personería, ordenando que por Secretaría suscriba acta juramentada en la que promete cumplir con los deberes del cargo y la reserva que a este trámite corresponde.

Parágrafo 2º. El quejoso no se considerará interviniente en las diligencias que adelante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, su actuación se limitará a la presentación, ampliación de la queja si se estima conveniente, a la aportación de pruebas que tenga en su poder o indicación de donde se encontraren. Sin embargo, podrá interponer recurso de reposición contra la decisión de archivo.

Artículo 22. Reserva procesal. El procedimiento ético disciplinario, estará sometido a reserva. Esta se mantendrá hasta el pronunciamiento de fondo que adopte la Plenaria de la respectiva Cámara cuando hubiere lugar.

CAPÍTULO II Conflicto de Competencias

Artículo 23. Planteado el conflicto, de manera inmediata se remitirá la actuación al organismo que se estima competente; si éste insiste en no tener competencia, inmediatamente remitirá las diligencias a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que lo dirima conforme su reglamento en el término de diez (10) días. Contra esta decisión no precede recurso alguno.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación surtida.

CAPÍTULO III Impedimentos y recusaciones de los Congresistas que conforman la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista

Artículo 24. Impedimentos y recusaciones. El Congresista miembro de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista que advierta la existencia de alguna causal de recusación que le afecte, deberá por escrito declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo de la instrucción y ponencia asignada.

Si el investigado considera que uno de los miembros de la Comisión está incurso en causal de impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la misma, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión acepta la recusación se surtirá el trámite indicado en el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Mesa Directiva de esta, suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la Mesa Directiva de la Cámara respectiva, la designación de Congresistas ad hoc, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las Bancadas a las que pertenezcan los Congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.

Artículo 25. Causales de impedimento y recusación para los miembros de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista. Son causales de impedimento y recusación, las siguientes:

- a) Tener el Congresista interés en el trámite que esta Comisión adelanta, porque le afecte de alguna manera en forma directa, a su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a sus socios de hecho o de derecho.
- b) Existir grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con el Congresista sobre quien se ejerce el control ético disciplinario y que no corresponda a la relación inherente a las Bancadas.
- c) Haber formulado la queja.
- d) Ejercer el control ético disciplinario sobre su propia conducta.

Parágrafo. En cualquiera de las causales, se presentará la prueba idónea que la sustente.

CAPÍTULO IV Notificaciones, términos, ejecutoria y prescripción

Artículo 26. Formas de notificación. La notificación de las providencias expedidas en desarrollo del presente procedimiento, puede ser: personal, por estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente.

Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista o del funcionario que esta delegue.

Parágrafo. Los autos de trámite no requieren notificación o comunicación.

Artículo 27. Notificación personal. Se notificarán personalmente las siguientes providencias:

- a) El auto de apertura de investigación.

b) El auto que califica la investigación, ordena la formulación de cargos y corre traslado de estos.

c) El fallo que emita la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara.

Artículo 28. Procedimiento para la notificación personal. Una vez producida la decisión que deba notificarse personalmente, se citará al Congresista Investigado a la última dirección registrada en su hoja de vida o la que aparezca en el proceso y a la oficina asignada por el Congreso. En esta comunicación se le informará sobre la existencia del proceso, fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del envío de la citación por correo certificado o medio que lo asimile.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparecer será de cinco (5) días. La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dejará constancia sobre el envío de la citación.

Artículo 29. Notificación por Estado. La notificación de los autos que no requiera notificación personal, se cumplirá por medio de anotación en estado que elaborará la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara. La inserción en el estado se hará, pasado un día de la fecha del auto, fijándose en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

El Estado debe contener:

a) La determinación del proceso.

b) La indicación de los nombres del quejoso y del Congresista contra quien se dirige la queja.

c) La fecha del auto y folio a que corresponde.

d) La fecha del estado y la firma del secretario.

Artículo 30. Notificación por edicto. Si en el término previsto para realizar la notificación personal de las providencias relacionadas en el artículo 27, esta no fuere posible, se hará por edicto que permanecerá fijado por cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

El edicto deberá contener:

- a) La palabra edicto en su parte superior.
- b) La determinación del proceso, del quejoso y el Congresista contra quien se dirige la queja.
- c) La fecha del auto.
- d) La fecha de fijación y desfijación del edicto y la firma del Secretario.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Artículo 31. Notificación por conducta concluyente. Cuando el Congresista o su apoderado, si lo tuviere, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Se entenderá notificado por conducta concluyente de las providencias que no se hayan notificado personalmente al investigado, el defensor designado por aquel, en el acta de posesión para el ejercicio de su cargo. La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dejará constancia en el acta, de las providencias que de esta forma se notifican.

Artículo 32. Términos. Para efectos del procedimiento previsto en este Código, los términos serán de días, meses y años.

En los términos de días no se tomarán en cuenta aquellos en que por cualquier circunstancia se encuentre cerrado el despacho de la Comisión.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Artículo 33. Suspensión de términos. Los términos establecidos en el presente ordenamiento serán suspendidos durante los recesos de labores del Congreso de la República establecidos en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso. Sin embargo, en el receso, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista recibirá quejas, documentos y trámites de su competencia.

Artículo 34. Ejecutoria de las decisiones. Las providencias proferidas de acuerdo al procedimiento previsto en este Código, quedan ejecutoriadas y cobran firmeza tres (3) días después de ser notificadas.

Artículo 35. Prescripción. La acción de control ético disciplinaria, prescribe en un término de cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

La sanción prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión.

CAPÍTULO V Pruebas

Artículo 36. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, los documentos, y cualquier otro medio que sea útil para el esclarecimiento del hecho investigado. El Instructor Ponente practicará las pruebas previstas en este Código, según las disposiciones establecidas en los Códigos de Procedimiento Penal y General del Proceso, según fuere necesario.

La Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, asistirá al Instructor Ponente en la práctica de pruebas y diligencias a su cargo. Así mismo, practicará las que en desarrollo del proceso le delegue el instructor, siempre que la inmediatez de la prueba no se afecte con esta delegación.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas atendiendo las reglas de la sana crítica.

Las pruebas practicadas válidamente en actuación judicial o administrativa, podrán trasladarse a esta actuación mediante copias auténticas, debidamente autorizadas por el respectivo funcionario.

Artículo 37. Auxiliares en la investigación. El Instructor Ponente, en el ejercicio de su función podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a los Procuradores Regionales o Provinciales, para la práctica de pruebas cuando lo estime conveniente.

CAPÍTULO VI Nulidades

Artículo 38. Nulidades. Son causales de nulidad:

a) La violación del derecho de defensa del investigado.

- b) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
- c) Omitir los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
- d) No practicar en legal forma las notificaciones determinadas en este Código.

En cualquier estado de la actuación, cuando el Instructor Ponente advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado.

Artículo 39. Requisitos de la solicitud de nulidad. La nulidad podrá alegarse antes de la radicación de la ponencia que trata el artículo 56 de este Código, en la Secretaría de la Comisión de Ética. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, en caso contrario se rechazará de plano.

El Instructor Ponente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de su recibo.

Parágrafo. Las demás nulidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se alegan oportunamente.

Artículo 40. Efectos de la declaratoria de nulidad. La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el Instructor Ponente ordenará rehacer la actuación; las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.

CAPÍTULO VII Recursos

Artículo 41. Recurso de reposición. El recurso de reposición procede contra las decisiones que profiera el Instructor Ponente.

El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, este contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustenten, en caso contrario se rechazará de plano. El recurso será resuelto por el Instructor Ponente dentro de los cinco (5) días siguientes a su formulación.

La providencia que resuelve la reposición no tiene recurso alguno.

Artículo 42. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra:

- a) Los autos que nieguen parcial o totalmente la práctica de pruebas solicitadas oportunamente.
- b) El auto que rechaza de plano o resuelve desfavorablemente las nulidades solicitadas.
- c) El fallo.

Este recurso podrá ser subsidiario al de reposición y será interpuesto ante el Instructor Ponente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustenta, en caso contrario se rechazará de plano. El recurso se concederá en el efecto devolutivo y la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, lo resolverá dentro de los diez (10) días siguientes.

Para el trámite en Comisión, la Mesa Directiva designará como ponente un Congresista diferente al instructor que viene conociendo, quien presentará ponencia que será sometida a discusión y votación de los miembros de la misma. El Instructor Ponente no participará en la decisión de la Comisión que resuelve la apelación.

Constituye quórum decisorio a efecto de resolver el recurso de apelación en la correspondiente Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, para el caso del Senado de la República cuatro (4) Senadores de la República; en la Cámara de Representantes, será de cinco (5) Representantes a la Cámara.

TÍTULO II DE LA ACTUACIÓN

CAPÍTULO I Iniciación de la actuación

Artículo 43. Iniciación de la actuación. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista iniciará la acción ética y disciplinaria en los siguientes casos:

- a) De oficio siempre y cuando existan hechos que ameriten credibilidad e involucren a un Congresista.
- b) A solicitud de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara.
- c) Por iniciativa de algún miembro de la Comisión.
- d) Según queja formulada por cualquier ciudadano ante la Comisión, y
- e) Por información procedente de autoridad competente.

g) Por información anónima en los eventos previstos en el artículo 81 de la Ley 962 de 2005.

Parágrafo 1º. La queja presentada por escrito, se hará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación personal ante la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara en la que conste fecha, hora de recibo, firma del quejoso y del funcionario de la Comisión.

También podrá presentarse verbalmente, previa acta que ante la Secretaría General de la Comisión suscriba el quejoso y en la que además de relacionar sus generales de ley, relatará los hechos de su inconformidad y aportará las pruebas que fundamentan la queja. Para tal fin, esta exposición o queja será bajo la gravedad del juramento.

El Senado de la República y la Cámara de Representantes, dispondrán en sus páginas web la creación de un link o espacio virtual que garantice y facilite al ciudadano la presentación de quejas, conforme a los formularios diseñados para tal fin.

Parágrafo 2º. Toda denuncia o queja interpuesta de conformidad con lo dispuesto en la presente normatividad, deberá remitirse de manera inmediata a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara. La omisión de esta obligación, será causal de mala conducta.

Artículo 44. Reparto. Radicada la queja, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, dispondrá de un término de cinco (5) días para repartirla por orden alfabético entre los miembros que la integran.

El Congresista a quien corresponda el conocimiento de la queja se denominará Instructor Ponente. Al efectuarse reparto en el orden indicado, se tendrá en cuenta que este no corresponda a la misma bancada del Congresista objeto de la queja. Es su deber buscar la verdad material, impulsar el proceso, dictar los autos que corresponda, presentar y sustentar la ponencia final que decide el proceso.

Parágrafo 1º. Al ser reemplazado el Instructor Ponente en el ejercicio de su función congresional, o por las causas que legalmente corresponden, el expediente continuará en el estado en que se encuentre a cargo de quien entre a sustituirlo. Cuando se trate de nuevo período constitucional y el Congresista Instructor Ponente no sea reelegido o no entre a conformar la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, deberá, antes de terminar su periodo, devolver el expediente a la Secretaría General de la Comisión, para que nuevamente sea reasignado entre los miembros que en el nuevo período constitucional conformen esta célula congresional. En estos eventos, los términos del procedimiento ético

disciplinario se suspenderán y continuarán una vez el nuevo Instructor Ponente se haya posesionado en la actuación a asignar.

Parágrafo 2º. El Instructor Ponente se compromete de manera expresa tanto durante la sustanciación del mismo, como después de abandonada su competencia, a no difundir, transmitir, revelar a terceras personas cualquier información, ni a utilizarla en interés propio o de sus familiares o amigos.

Artículo 45. Si el Instructor Ponente considera necesario, ordenará la ratificación y ampliación de la queja presentada por escrito, o la ampliación de la queja elevada verbalmente ante la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista. Si el quejoso no compareciere a la ratificación o ampliación, y no hubiere mérito para proseguir oficiosamente el trámite, el Instructor Ponente propondrá el archivo de la actuación ante la Comisión.

CAPÍTULO II

Indagación preliminar

Artículo 46. Indagación preliminar. Cuando no exista certeza de la existencia de la conducta irregular atribuida al Congresista o se infiera duda de si con la misma se han contrariado los preceptos éticos y disciplinarios previstos en este Código, el Instructor Ponente ordenará la apertura de indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá un término de duración de tres (3) meses, prorrogable por un (1) mes más cuando fuere necesario y culminará con la decisión de archivo o auto de apertura de investigación.

El auto de apertura de la indagación preliminar ordenará, las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del mismo. Vencido este término, siempre que se establezca que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son determinantes para el archivo o apertura de la investigación ético disciplinaria, podrá prorrogarse por veinte (20) días más.

En la apertura de la indagación, se ordenará comunicar al Congresista la iniciación de esta, allegar al expediente la certificación del ejercicio del cargo y dirección registrada en la hoja de vida del Congresista indagado.

Artículo 47. Agotada la etapa probatoria, el Instructor Ponente determinará si procede la apertura de investigación ético disciplinaria o el archivo de la indagación preliminar. El archivo se solicitará mediante ponencia ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, conforme lo prevé el artículo 56 y siguientes de este Código.

CAPÍTULO III

Investigación ético disciplinaria

Artículo 48. Investigación ético disciplinaria. Cuando de la queja, información recibida o indagación preliminar, se desprenda que el Congresista ha podido incurrir en conducta irregular o constitutiva de falta ético disciplinaria, se ordenará mediante auto motivado la apertura de la investigación; la cual tendrá como objeto esclarecer las razones determinantes del hecho, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, el daño causado al ejercicio de la función congresional y determinar la presunta responsabilidad del investigado.

La investigación ética disciplinaria se practicará en un término de tres (3) meses, prorrogable hasta por tres (3) meses más y culminará con la decisión de archivo o formulación de cargos.

El auto de apertura de investigación ordenará, las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del mismo. Si se establece que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son esenciales para la decisión que califica la investigación, podrá prorrogarse por veinte (20) días más.

También se ordenará en el auto de apertura de investigación:

- a) La diligencia de versión libre al Congresista Investigado.
- b) La orden de notificar personalmente esta decisión, comunicándole el derecho a designar defensor, presentar y solicitar pruebas idóneas para el ejercicio de su derecho de defensa.
- c) Allegar los antecedentes disciplinarios del Congresista Investigado.

Parágrafo 1º. Si no fuere posible la notificación personal del auto de apertura de investigación al Congresista, surtida esta por edicto, se le nombrará defensor de oficio de la lista de auxiliares de la justicia que esté autorizada.

Al defensor de oficio se le notificará la designación, la cual será de obligatorio cumplimiento hasta la terminación del proceso ético disciplinario. Una vez posesionado, simultáneamente será notificado personalmente del auto de apertura de investigación.

Parágrafo 2º. Notificado personalmente el Congresista Investigado, si transcurridos diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria del auto de apertura de investigación, no ha designado Abogado, para garantizarle su defensa técnica, se le nombrará defensor de oficio.

Artículo 49. Calificación. Concluida la etapa probatoria de la investigación, el instructor dispondrá de un término de quince (15) días para proceder a calificar el mérito de las diligencias, en el que determinará si procede la formulación de cargos o el archivo de la investigación. El archivo se solicitará mediante ponencia ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, conforme lo prevé el artículo 56 y siguientes de este Código.

Artículo 50. Formulación de cargos. Cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del Congresista Investigado, se le formulará pliego de cargos mediante auto motivado que contendrá:

- a) La descripción y determinación de la conducta, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
- b) La calificación provisional de la falta, normas presuntamente vulneradas por el Congresista Investigado y el concepto de la violación.
- c) La identificación del autor o autores y la función desempeñada en la época de la comisión de la falta.
- d) El análisis de las pruebas que sustentan cada uno de los cargos.
- e) Los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo previsto en este Código.
- f) La evaluación de los argumentos expuestos por los intervinientes.

Artículo 51. Notificación de los cargos. Al efectuar la notificación personal del pliego de cargos al Congresista Investigado, a su apoderado, o al que de oficio se le haya asignado, se le entregará copia de la providencia que los contiene. Esta notificación se hará conforme a lo previsto en los artículos 27 y siguientes de esta ley.

Artículo 52. Término para rendir los descargos. Notificado el Congresista Investigado o su apoderado de los cargos formulados, a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto, tendrá un término de diez (10) días para contestarlos, aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes en ejercicio de su defensa.

Artículo 53. Práctica de pruebas. Vencido el término para contestar los cargos, el Instructor Ponente decretará las pruebas aportadas y solicitadas, teniendo en cuenta la conducencia y procedencia de las mismas. Igualmente ordenará las que de oficio considere necesarias para aclarar los hechos investigados. Estas se

practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que las decreta.

Artículo 54. Oportunidad para variar el pliego de cargos. Si por error en la calificación o prueba sobreviniente, el Instructor Ponente determina que los cargos deben ser variados, una vez agotado el término probatorio y antes de la radicación de la ponencia final de que trata el artículo 56 de esta ley, procederá a realizar la respectiva modificación del pliego de cargos. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos. El Congresista Investigado tendrá un término adicional de cinco (5) días para solicitar nuevas pruebas; la práctica de estas, si fueren procedentes, será dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 55. Traslado para alegar. Agotado el término probatorio establecido en el artículo 53, o cuando haya lugar a la variación del pliego de cargos establecido en el artículo 54, el Instructor Ponente ordenará que el expediente permanezca en la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, a disposición del investigado o su apoderado en traslado por el término de cinco (5) días, para que presenten los alegatos de conclusión previa a la ponencia final.

Igualmente, se correrá traslado por el mismo término y en forma simultánea al Ministerio Público, para que emita concepto de considerarlo pertinente.

CAPÍTULO IV Trámite ante la Comisión

Artículo 56. Ponencia final. Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instructor Ponente dispondrá de quince (15) días para radicar en la Secretaría General de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, ponencia motivada la cual será evaluada por la respectiva Comisión que de aprobarse constituirá el fallo de primera instancia.

La ponencia contendrá:

- a) Relación sucinta de los hechos.
- b) Evaluación de las pruebas.
- c) El análisis y la valoración jurídica de los cargos, descargos y alegaciones presentadas.
- d) Calificación definitiva de la falta, relación de las normas violadas con las respectivas consideraciones que indicarán si se configuró la falta o procede el archivo del proceso.

e) Conclusión con proposición final de solicitud de archivo o de la aplicación de la sanción que corresponda.

f) Los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción, de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 57. Estudio de la ponencia. Radicada la ponencia, la Mesa Directiva de la Comisión convocará a sus integrantes para que dentro de los quince (15) días siguientes, se proceda al estudio y consideración, adoptando la determinación correspondiente, para lo cual se requiere que haya quórum decisorio. La Comisión aceptará o rechazará las conclusiones formuladas por el Instructor Ponente. En caso de rechazo por falta de ilustración o aclaraciones, se devolverá el proceso al Instructor Ponente para que dentro de los ocho (8) días siguientes proceda a rendir ponencia resolviendo las observaciones.

Parágrafo. Si el Instructor Ponente considera que es procedente el archivo de las diligencias, presentará ponencia motivada ante la Comisión para que esta decida. Si la Comisión resuelve que no procede el archivo, el expediente será asignado a otro Congresista, para que este, en el término de ocho (8) días, presente ponencia sustentada que acoja las consideraciones de la Comisión para la determinación definitiva.

Artículo 58. Recurso de apelación del fallo. Contra el fallo de primera instancia procederá el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto y sustentado, dentro del término de su ejecutoria, ante la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Cámara, la cual podrá concederlo o negarlo. El recurso se concederá en el efecto suspensivo.

El recurso de apelación será negado si la persona que lo interpone no lo sustenta en el término procesal oportuno o si es presentado extemporáneamente.

Artículo 59. Trámite de la apelación en Plenaria. Corresponde a la Plenaria decidir el recurso de apelación contra el fallo proferido por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la Cámara respectiva, previo el siguiente procedimiento:

Recibido el recurso, la Mesa Directiva avocará su conocimiento, corriendo traslado al interesado por el término de tres (3) días. Vencido éste, dentro de los quince (15) días siguientes elaborará ponencia que someterá a discusión y aprobación de la Plenaria en la sesión siguiente.

La discusión y aprobación de la ponencia que presente la Mesa Directiva será al inicio del Orden del día y en sesión reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de este Código.

Artículo 60. Ejecución de la sanción ética. Ejecutoriada la decisión, la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente procederá en forma inmediata a hacer efectiva la sanción. De este diligenciamiento se enviará copia a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

Artículo 61. Informe a la autoridad competente. Cuando en el ejercicio del control ético disciplinario se advierta que el hecho puede constituir una posible infracción cuya competencia corresponda a la Rama Jurisdiccional, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, informará a la autoridad competente para lo de su cargo.

CAPÍTULO V Procedimientos especiales

Artículo 62. Impedimentos. De conformidad con la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y las leyes concordantes, los Congresistas pondrán en conocimiento del Presidente de la Cámara o Comisión a la que pertenezcan, antes del respectivo debate y por escrito, las situaciones de conflicto de intereses por las cuales se consideren impedidos para conocer y participar en la discusión y aprobación de determinado proyecto o actuación, así como las razones o motivos que las fundamentan.

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la Plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.

Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por otros congresistas.

De ser rechazado el impedimento, el Congresista quedará habilitado para participar en la discusión del proyecto o actuación y votar en el referido trámite.

Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada Cámara o Comisión.

Parágrafo 1º. El Congresista incurrirá en conflicto de intereses solamente cuando su participación en el debate y votación del proyecto de ley, conlleve un beneficio particular, directo e inmediato para sí o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, para su cónyuge, compañera o compañero permanente o a su socio o socios de derecho o de hecho, siempre y cuando su actividad volitiva esté encaminada justamente a producir tal efecto.

Parágrafo 2º. El Congresista no estará incurso en conflicto de intereses, cuando la participación en el respectivo debate le beneficie o afecte en igualdad de condiciones al resto de ciudadanos.

Artículo 63. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para el conocimiento de las violaciones al régimen de conflicto de intereses de los Congresistas, aplicará el procedimiento previsto en los artículos 20 y siguientes de este Código, sin perjuicio de la competencia atribuida a los organismos jurisdiccionales.

Artículo 64. Recusaciones. Toda recusación que se presente en las Comisiones o en las Cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva.

El recusante deberá aportar elementos probatorios que soporten la recusación interpuesta. Recibida la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista respectiva, avocará conocimiento en forma inmediata y además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes. Para resolver sobre la recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo su Mesa Directiva resolución motivada dentro del término de tres (3) días hábiles previstos en el Reglamento del Congreso, la cual se remitirá de manera inmediata a la Plenaria o Comisión que corresponda para su cumplimiento.

Parágrafo 1º. La recusación procederá siempre y cuando, el Congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso.

Parágrafo 2º. En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la Mesa Directiva de la Corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar, sin perjuicio de la acción ético – disciplinaria que oficiosamente se iniciará o de la que corresponde a la Rama Jurisdiccional.

Parágrafo 3º. La recusación presentada fuera de los términos del procedimiento legislativo, se rechazará de plano.

Artículo 65. Temeridad de la Recusación. Adoptada la conclusión que resuelve la recusación, si de esta decisión se desprende la existencia de temeridad o mala fe del recusante, se compulsarán las respectivas copias para la investigación ético –

disciplinaria en caso de tratarse de un Congresista, o a la autoridad competente cuando sea otra persona.

Resuelta la recusación interpuesta ante alguna de las Comisiones de la respectiva Cámara, no es procedente con la misma argumentación fáctica y de derecho su interposición ante la Plenaria, salvo que surjan hechos sobrevinientes y plena prueba que la ameriten.

Artículo 66. Suspensión de la condición Congressional. El trámite de la suspensión de la condición Congressional se efectuará conforme lo establece el artículo 277 de la Ley 5ª de 1992.

LIBRO III DE LAS DISPOSICIONES INHERENTES AL FORTALECIMIENTO, PRESERVACIÓN Y ENALTECIMIENTO DEL EJERCICIO CONGRESIONAL

CAPÍTULO I Fortalecimiento institucional del Legislativo

Artículo 67. Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara o en forma conjunta, promoverán, establecerán y aplicarán:

a) Foros, seminarios, diplomados, eventos académicos de capacitación y de difusión de temas relacionados con la ética pública y lucha contra la corrupción, dirigidas a los honorables Congresistas y servidores públicos del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Para este fin, podrá promover convenios entre el Legislativo e instituciones académicas.

b) Invitaciones, citaciones, audiencias públicas o privadas a funcionarios del orden nacional, territorial o personas cuya gestión esté orientada a la lucha contra la corrupción, promoción de valores éticos en el servicio público, definición de políticas y programas que se realicen en este sentido.

c) Planes de revisión de la normativa ética y disciplinaria de los Congresistas, a fin de mejorar su contenido y aplicación.

d) Medios de difusión de los temas éticos.

e) Convenios entre el Legislativo y organizaciones nacionales o internacionales, empresas públicas y privadas, para la realización de actividades dirigidas a promocionar la lucha contra la corrupción y recuperación de valores éticos ciudadanos.

Artículo 68. En el primer trimestre, de la primera legislatura de cada período constitucional, las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista en coordinación

con las Mesas Directivas de cada Cámara, realizarán actividades de capacitación sobre el contenido e importancia de este Código, a la que asistirán los Congresistas que se han posesionado.

El Senado de la República y la Cámara de Representantes, incluirán dentro de su presupuesto, las partidas necesarias para la capacitación referida en este artículo. Así mismo, anualmente dispondrá los recursos requeridos para el fortalecimiento institucional del Legislativo señalado en el artículo 67 de éste Código.

Artículo 69. Divulgación de actos realizados en materia ética. Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada Cámara, establecerán mecanismos de difusión periódica de sus actividades. Para el efecto podrán disponer de los medios tecnológicos, de comunicaciones, impresos y/o publicitarios del Congreso de la República.

CAPÍTULO II Disposiciones finales

Artículo 70. Para la aplicación del procedimiento establecido en el presente ordenamiento, corresponde a las Secretarías Generales de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista:

- a) Prestar asesoría jurídica y técnica al Instructor Ponente;
- b) Llevar en debida forma los libros radicadores, el de registro de sanciones y demás que se dispongan;
- c) Coordinar con el personal de planta adscrito a la Comisión el debido manejo, cuidado, guarda y archivo de los expedientes y documentos obrantes en la Comisión relacionados con el control ético;
- d) Realizar o autorizar al personal de planta de la Comisión la realización de las notificaciones;
- e) Asistir al Instructor Ponente en la práctica de pruebas y diligencias a su cargo; realizar las ordenadas en el desarrollo del proceso ético;
- f) Expedir a costa del interesado, las copias autorizadas por el Instructor Ponente o la Comisión, dejando constancia de la obligación de mantener la debida reserva cuando hubiere lugar;
- g) Las demás que se asignen relacionadas con el procedimiento ético disciplinario.
- h) Proyectar para aprobación y adopción por parte de las Comisiones de Ética en sesión conjunta, los formatos y documentos necesarios para la presentación de

denuncias, impedimentos, recusaciones y demás que garanticen celeridad y eficacia de los procedimientos de competencia de la Comisión. Así mismo, los mecanismos y protocolos que garanticen la protección al denunciante.

Parágrafo: Los servidores públicos de la planta de personal de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista, prestarán apoyo al Instructor Ponente y a la Secretaría General de la Comisión, según las instrucciones impartidas por esta, para el cumplimiento de las funciones propias de esta célula congresual.

Artículo 71. Al inicio de cada período deberá entregarse un ejemplar de este Código a cada Congresista. Las Cámaras, deberán tomar las medidas para que se provea a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de los medios requeridos que garanticen esta entrega.

Artículo 72. El artículo 59 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

ARTICULO 59. Funciones. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conocerá del conflicto de interés y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas. Así mismo, del comportamiento indecoroso, irregular o inmorales que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública, de conformidad con el Código de Ética y Disciplinario expedido por el Congreso.

El fallo sancionatorio que adopte la Comisión de Ética podrá ser apelado ante la Plenaria de la respectiva Corporación por el Congresista afectado y el Ministerio Público o quien haga sus veces; recurso que se decidirá conforme al procedimiento establecido en el Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

Artículo 73. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con toda atención,

Los Honorables Senadores:

ANTONIO NAVARRO WOLFF
Presidente Comisión de Ética
Senador de la República

HERNÁN ANDRADE SERRANO
Vicepresidente Comisión de Ética
Senador de la República



LEON RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Senador de la República

ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO
Senador de la República

ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Senador de la República

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador de la República

ANDRÉS CRISTO BUSTOS
Senador de la República

TERESITA GARCÍA ROMERO
Senadora de la República

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
Senador de la República

JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIÉRREZ
Senador de la República

Los Honorables Representantes a la Cámara:

PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ
Presidente Comisión de Ética
Cámara de Representantes

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Vicepresidente Comisión de Ética
Cámara de Representantes

JAIME BUENAHORA FEBRES
Representante a la Cámara

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Representante a la Cámara

EDUARDO JOSÉ TOUS DE LA OSSA
Representante a la Cámara

OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

JAIME FELIPE LOZADA
Representante a la Cámara

MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS
Representante a la Cámara

NERY OROS ORTÍZ
Representante a la Cámara

ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Representante a la Cámara

PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO
Representante a la Cámara

MARIA ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara

ANTONIO RESTREPO SALAZAR
Representante a la Cámara

JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. DE 2015

“por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Respetados Senadores y Representantes:

Con fundamento en el artículo 185 de la Constitución Política y 59 de la Ley 5ª de 1992, la sentencia C-482 de 2008 de la Corte Constitucional y proyectos de ley elaborados con anterioridad, con el objeto de adoptar las normas disciplinarias contenidas en el Reglamento que regulen el comportamiento ético del Congresista en el ejercicio de su función, en febrero de 2013, los Senadores y Representantes integrantes de las Comisiones de Ética del Congreso, acompañados de Legisladores de diferentes bancadas, presentaron el proyecto de Ley No. 200 de 2013 por medio de la cual se procuraba la expedición del Código de Ética y Disciplinario del Congresista. A este proyecto la opinión le dio un alcance que jurídica y técnicamente no correspondía al contenido de la iniciativa, con él no se estaba reformando la justicia ni la figura de pérdida de investidura como se afirmó, por el contrario su aprobación pretendía dignificar el actuar y disciplina interna de los Congresistas en su actividad legislativa.

Para aclarar el enfoque y finalidad real del proyecto indicado, en marzo de 2013 las Directivas de estas células congresuales socializaron con las ONG´s Misión de Observación Electoral MOE, la Corporación Excelencia en la Justicia y la Corporación Transparencia por Colombia, el verdadero alcance de la iniciativa. Luego de algunas sesiones de trabajo realizadas en la MOE, se concluyó que en manera alguna constituía una reforma a la justicia, ni modificaba la normatividad vigente sobre la pérdida de investidura, determinando la importancia de su trámite y conveniencia para el Legislativo como un control en la función única y exclusivamente congresional.

En la ponencia para primer debate presentada por el Honorable Senador MANUEL ENRIQUEZ ROSERO, se acogieron las conclusiones y propuestas remitidas por la Misión de Observación Electoral MOE. Sin embargo, esta iniciativa debido al cúmulo de agenda legislativa para entonces en la Comisión Primera del Senado, no surtió el trámite legislativo, dándose aplicación al artículo 162 de la Constitución.

En el nuevo periodo constitucional, en sesión conjunta de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista celebrada el 22 de octubre de 2014, Presidida por el Honorable Senador JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIÉRREZ y el Honorable

Representante JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, se designó una Subcomisión integrada por los H. Senadores MANUEL ENRIQUEZ ROSERO, ANTONIO NAVARRO WOLFF y los H. Representantes OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ y MARÍA EZPERANZA PÍNZÓN DE JIMÉNEZ, para que recogiendo el Proyecto de Ley 200 de 2013 y las iniciativas anteriores a ésta, presentaran a las Comisiones de Ética la redacción de un nuevo proyecto de Código de Ética y Disciplinario del Congresista, a fin de radicarlo en esta legislatura.

Esta Subcomisión presentó su respectivo informe en cada una de las Comisiones, conceptuó que la estructura general sustantiva y procedimental del proyecto es conveniente, realizando algunas sugerencias o modificaciones, entre otras, la reducción de términos para hacer más expedito el procedimiento, garantía de los principios universales y constitucionales, dejando prevista una segunda instancia para las decisiones que adopte la Comisión de Ética.

Previamente a la radicación del proyecto, la Mesa Directiva de las Comisiones de Ética de ambas Cámaras, Presididas por el H. Senador ANTONIO NAVARRO WOLFF y el H. Representante PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ, consideraron prudente nuevamente socializar el contenido y alcance de la redacción de este último proyecto de ley signado Código de Ética y Disciplinario del Congresista con la ciudadanía, expresamente con las ONG´s Transparencia por Colombia y Misión de Observación Electoral MOE. A este respecto, resaltamos la manifiesta voluntad participativa, crítica y constructiva por parte de las Directoras de estas ONG´s, doctoras ELIZABETH UNGAR de Transparencia Por Colombia y ALEJANDRA BARRIOS de la MOE, quienes con sus eficientes equipos de trabajo, permitieron un dialogo fluido con la Mesa Directiva de las Comisiones de Ética, haciendo posible la realización de espacios de discusión en los que se presentaron sugerencias que concertadamente se introducen en la iniciativa, aportaciones a las que más adelante se hará referencia.

Como resultado del trabajo con las ONG´s citadas, se definió que este proyecto de ley constituye el marco normativo de la responsabilidad ética y disciplinaria de los miembros del Congreso de la República, que la titularidad de la acción corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista de cada una de las Cámaras y la Plenaria cuando hubiere lugar, determinando que se trata de una función autónoma e independiente, cuyo ámbito de aplicación será para los Senadores de la República y Representantes a la Cámara que en ejercicio de su función transgredan los preceptos éticos y disciplinarios previstos en esta normativa, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Rama Jurisdiccional del Poder Público en materia Penal y Contencioso Administrativa. Se prevé que la Procuraduría General de la Nación conocerá de los demás actos o conductas no previstas en esta iniciativa, que en condición de servidores públicos realicen los Congresistas contraviniendo la Constitución, la Ley, el bien común y la dignidad que representan.

Así mismo se efectuaron algunas modificaciones de tipo sustancial en cuanto a los actos o conductas que constituyen falta ética disciplinaria, definiendo canales que faciliten el control ciudadano al procedimiento ético disciplinario que prevé la normativa, en concordancia con la Ley 1712 de 2014, de transparencia y acceso a la información pública.

Con este proyecto de ley orgánica, se reconoce y exalta el trabajo que han realizado en anteriores oportunidades Congresistas de diferentes filiaciones, quienes juiciosamente han aportado y apoyado la iniciativa liderada por los Senadores y Representantes integrantes de las Comisiones de Ética.

ANTECEDENTES.

La Ley 5ª de 1992, Reglamento interno del Congreso, instituyó entre las comisiones legales en ambas Cámaras, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, cuyas funciones descritas en el artículo 59, apuntan esencialmente a dos fines: primero, conocer del conflicto de interés y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas; y segundo, del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en ejercicio de la función congresional, de conformidad con el Código de Ética que se expida.

Respecto de la segunda función, se destaca el proyecto de Ley número 55 de 2005 Senado, 237 de 2005 Cámara, “por medio de la cual se expide el Código de Ética del Congresista”, toda vez que el mismo surtió el correspondiente trámite legislativo, en el que se destacó la participación además de los Senadores y Representantes integrantes de las Comisiones de Ética, los H.S. CAMILO SÁNCHEZ, LUIS CARLOS AVELLANEDA, CLAUDIA BLUM, JUAN MANUEL CORZO, JUAN FERNANDO CRISTO, HÉCTOR HELÍ ROJAS, DARIO MARTÍNEZ BETANCUR, GERMAN VARGAS LLERAS, MANUEL RAMIRO VELÁSQUEZ (QEPD) y de los H.R. MARÍA ISABEL URRUTIA, RICARDO ARIAS MORA, SANDRA CEBALLOS (QEPD), GLORIA STELLA DÍAZ, JESÚS IGNACIO GARCÍA, GERMÁN VARON, ZAMIR SILVA, CONSTANTINO RODRÍGUEZ, VENUS ALBEIRO SILVA, DIEGO ALBERTO NARANJO y WILSON BORJA, entre otros.

Es pertinente resaltar que esta iniciativa contó con el apoyo para segundo debate en esta Corporación, del ex Magistrado de la Corte Constitucional y entonces Senador CARLOS GAVIRIA DÍAZ (QEPD), quien además de destacar la importancia de este proyecto, resaltó que se trata de un Código garantista y necesario; propuso por su naturaleza incorporarle al término “ético” el de “disciplinario”, tal como obra en la Gaceta No. 29 de 2006, en donde expresó:

“... se habla de las sanciones , yo creo que allí no hay sanciones éticas, una multa no es una sanción ética, una multa es una sanción económica, entonces podríamos hablar de sanciones en general pero no sanciones éticas, yo creo que la única sanción ética propiamente es el reproche de la conciencia si se asimila la ética de la moral o si hablamos de la ética pública el reproche social frente a la persona que incurre en esa conducta, de manera que yo propondría que sustituyéramos de ese título de las sanciones éticas por sanciones disciplinarias por ejemplo y que en el capítulo segundo de las prohibiciones pusiéramos, lo cambiamos por algo así como de las conductas transgresoras del Código Disciplinario o de las conductas sancionables, eso es todo, por lo demás me sumo a todos los elogios que se le han hecho al código, es una feliz iniciativa y además el trabajo que se ha hecho es un trabajo bastante bueno.

La H. Cámara de Representantes dio curso al proyecto en Comisión y Plenaria sin modificaciones sustanciales o de fondo. Sin embargo, argumentando razones de inconstitucionalidad e ilegalidad el Gobierno objetó el proyecto. El Congreso no aceptó las objeciones correspondiendo el pronunciamiento de estas a la honorable Corte Constitucional.

La Corte en Sentencia C-482 de 2008, estableció que el Código de ética *“tiene, por su naturaleza y por su contenido, el carácter de un verdadero régimen disciplinario especial”* para los Congresistas; no obstante, comprobó que al incluir normas que atañen al régimen ético disciplinario concerniente a la función congresional derivado del artículo 185 superior, debió tramitarse como ley orgánica conforme el artículo 151 de la Carta, hecho que conllevó a la prosperidad de las objeciones por deficiencia en el trámite legislativo y no por su contenido sustancial.

Al respecto expresó:

“El carácter reglamentario del régimen disciplinario no solo es expresión de la autonomía funcional, y por tanto desarrollo del artículo 151 de la Constitución, sino que obedece a un expreso mandato del artículo 185, conforme al cual la inviolabilidad de los congresistas se predica sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo”.

Añadió que por esta razón *“toda regulación de carácter disciplinario aplicable de manera específica a los congresistas está sujeta a una reserva de ley orgánica”*; es decir, que este proyecto como asunto de naturaleza reglamentaria, debe adoptarse a través del trámite de ley orgánica o anexo al reglamento del Congreso.

Atendiendo el criterio definido en la sentencia indicada, en diciembre de 2008, se presentó nuevo proyecto de ley, signado con el No. 226 de 2008 Senado, 370 de

2009 Cámara “por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista”. Trámite aprobado en primer y segundo debate en el Senado, con ponencia de los Senadores SAMUEL ARRIETA, ELSA GLADYS CIFUENTES, EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA, GUSTAVO PETRO y HECTOR HELÍ ROJAS.

En el curso del primer debate en la Comisión Primera de la Cámara, el Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, autorizado por el Señor Procurador General de la Nación, allegó algunas observaciones, modificaciones y sugerencias de técnica legislativa al proyecto, de las que se resalta:

“Se sugiere que el artículo disponga que <<La presente ley constituye el marco normativo de la responsabilidad ética y disciplinaria de los miembros del Congreso de la República, con ocasión de la conducta indecorosa, irregular o inmoral en que puedan incurrir en el desempeño de su dignidad o con ocasión de la misma, de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Nacional>>...”

... Como observación importante, debe considerarse la posibilidad de dejar plasmado en forma expresa que los miembros de Congreso solo estarán sometidos al régimen consagrado en la presente ley (o buscar una fórmula equivalente), para evitar que se diga que además de este régimen les es aplicable el régimen común del CDU”.

De la misma manera, por solicitud del Presidente del Congreso de entonces Honorable Senador HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO, la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana remitió concepto académico que expresa la pertinencia y viabilidad jurídica de esta normativa. No obstante, la amplia agenda registrada en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en dicho período legislativo, devino en el archivo de la iniciativa por falta de trámite.

El 11 de agosto de 2011, nuevamente los Senadores y Representantes de las Comisiones de Ética junto con otros Congresistas interesados en el tema, presentaron iniciativa radicada bajo el número 046 de 2011 Cámara, la que a pesar de tener ponencia positiva de los H.R. ALFREDO BOCANEGRA, FERNANDO DE LA PEÑA y ORLANDO VELANDIA, se archivó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Igual suerte corrió como ya se expresó, el proyecto de Ley 200 de 2013, que constituye fundamento para esta nueva iniciativa. No obstante, como se ha expresado, es imperativo dotar al Legislativo de la norma sustancial y procedimental contentiva del régimen ético disciplinario especial para los miembros del Congreso autorizado en el artículo 185 de la Constitución.

JUSTIFICACIÓN.

Prevé el artículo 185 de la Carta que, *“Los congresistas serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo”*. Es determinante el canon constitucional al definir que de las conductas que generen consecuencias disciplinarias, desplegadas por los congresistas en ejercicio de su función, compete única y exclusivamente al ámbito del Reglamento del Congreso, consideración ampliamente expresada por su aplicabilidad en la sentencia C-482 de 2008 citada.

Igualmente, en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-712 de 2013, la Corte reafirmó:

“Se consagra aquí una importante garantía institucional para el ejercicio de la actividad parlamentaria, según la cual la inviolabilidad de los congresistas por sus votos y opiniones, aún cuando no da lugar a reproches de orden penal, sí puede desencadenar las sanciones disciplinarias previstas en el reglamento de la corporación, esto es, en una ley orgánica expedida con el cumplimiento de las exigencias que le son inherentes (art. 151 CP)”.

Por su parte, el Reglamento del Congreso instituye la Comisión Legal de Ética y Estatuto del Congresista y en el artículo 59 le asigna sus funciones, a saber:

“ARTICULO 59. Funciones. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conocerá del conflicto de interés y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas. Así mismo, del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública, de conformidad con el Código de Ética expedido por el Congreso. Y si fuere el caso, de los funcionarios o empleados que en ella presten sus servicios. Las plenarias serán informadas acerca de las conclusiones de la Comisión y adoptarán, luego del respectivo debate si a ello se diere lugar, las decisiones que autorizan y obligan la Constitución Política y las normas de este Reglamento”.

Así mismo, los artículos 262 al 300, de la norma orgánica que regula el funcionamiento del legislativo, prevé lo correspondiente al Estatuto del Congresista, regula los derechos, deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y suspensión de la condición congresional de los legisladores. Para su eficacia, así como lo relacionado con el comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública, es necesaria la expedición del Código de Ética y Disciplinario previsto en el artículo 59, que refiere no solo las sentencias de constitucionalidad citadas, también reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado sobre asuntos o temas vinculados a la competencia de esta Comisión.

Es importante aclarar que con esta iniciativa no se soslaya la competencia de origen constitucional que sobre los Congresistas tiene el Consejo de Estado en materia jurisdiccional disciplinaria (pérdida de investidura) y la Corte Suprema de Justicia en lo penal; los Congresistas en el ejercicio de su función connatural y autónoma conforme al artículo 114 de la Carta, están revestidos de la inviolabilidad parlamentaria prevista en el artículo 185; sin embargo, esta garantía tiene el límite que este canon constitucional prevé y es que la extralimitación o abuso de la prerrogativa podrá ser objeto del régimen disciplinario previsto en el Reglamento. En este sentido, ha sido clara la Corte Constitucional al determinar entre otras en la sentencia T-322 de 1996, que la inviolabilidad aplica siempre que no invada la órbita íntima o derechos fundamentales de las personas o exceda el decoroso ejercicio que la dignidad de Congresista exige. Por ello, con este proyecto se procura que los legisladores que realizan actos que perturban y dificultan la función del Congreso, asuman responsabilidad.

La Constitución prevé el ordenamiento jurídico especial aplicable a los miembros del Congreso, estableciendo en esencia dos fueros:

1. Fuero para los procesos de pérdida de investidura de competencia exclusiva del Consejo de Estado (Art. 183, 184 y 237 num. 5º).
2. Fuero para el juzgamiento de los delitos que cometan, de los que conoce privativamente la Corte Suprema de Justicia (Art. 186 y 235 num. 3º).

En materia disciplinaria la competencia es atribuida a las Mesas Directivas, a las Plenarias, a los partidos para la disciplina de Bancadas y a las Comisiones de Ética del Congreso para conocer acerca del conflicto de intereses, y de las violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades y del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral de los Congresistas en ejercicio de la función exclusiva y estrictamente congresional. Artículo 59 de la Ley 5ª de 1992.

Expedir el Código que contenga la normatividad ético disciplinaria que regule las conductas de los Congresistas y sus consecuencias en la actividad congresional, fortalece la institucionalidad, legitimidad y visibilidad de esta Rama del Poder Público frente a la ciudadanía y la opinión.

De la Constitución deriva que los Congresistas son los únicos servidores públicos en quienes el Pueblo delega la soberanía, con un mandato que no puede estar sometido a ningún otro poder, salvo las excepciones expresamente consagradas en la Carta Política; por la naturaleza, contenido y alcance del mandato conferido, los Congresistas ejercen funciones de constituyente, legislador y control político, que son garantizadas en la Carta con la inviolabilidad *“por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias*

contenidas en el reglamento respectivo”, según lo dispone el artículo 185; prerrogativa que no otorga la Constitución a ningún otro servidor público.

Se colige que es en el Reglamento del Congreso donde ha de establecerse el régimen disciplinario aplicable al ejercicio de la función congresional, señalando los procedimientos y órganos que tendrán esta facultad.

En garantía de principios universales y constitucionales, se incluye en esta nueva iniciativa la segunda instancia para las decisiones que adopte la Comisión de Ética, regulando el procedimiento que se surtirá en la Plenaria de la respectiva Corporación Legislativa, para lo cual se modifica la parte final del inciso segundo del artículo 59 de la Ley 5ª de 1992 sobre las funciones de la Comisión, al otorgar competencia a la Plenaria para conocer de la apelación

Como se expresó, a través del presente proyecto de ley, por sugerencia de la Misión de Observación Electoral MOE, se consideró perentorio definir expresamente que las conductas o actos no previstos como falta disciplinaria en este Código, por no ser inherentes a la función y dignidad congresional, ya que contraviene el bien común y la dignidad que representa el Congresista, seguirán en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente, Transparencia por Colombia propuso la adición de los principios de Buena Fe, Transparencia e Integridad, inclusión de medidas que faciliten al ciudadano la presentación de quejas y acceso a esta acción, a través de formatos, protocolos y mecanismos que garanticen, cuando fuere necesario, la protección del denunciante.

Junto con estas importantes Organizaciones, de manera consensuada se modificó la redacción de algunos deberes y conductas, incluyendo algunos novedosos como el deber de rendir cuentas, que sintonizan el proyecto con la normatividad vigente y apuntan a dignificar el ejercicio congresional.

CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA.

La Corte Constitucional en sentencia C-011 de 1997, resaltó la importancia de establecer mecanismos destinados a velar por el estricto cumplimiento del régimen de los congresistas, expresando que la Comisión de Ética “... *tiene por fin ejercer un control interno en el Congreso sobre el comportamiento de los legisladores. Su misión es fundamental, en tanto que ha de contribuir a la depuración del órgano legislativo y de las costumbres políticas del país*”.

Agregó, que el control judicial sobre los Senadores y Representantes ejercido por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, no es impedimento para:

“...que en el mismo congreso se creen mecanismos destinados a velar por el estricto cumplimiento del régimen de los congresistas. Es más, la alta responsabilidad del Congreso para con el sistema político del país y las expectativas que depositan en sus representantes los ciudadanos exigirían que el Poder Legislativo fuera particularmente estricto con sus integrantes en este punto”.

El Alto Tribunal en sentencia C-1040 de 2005, en el que examinó el Acto Legislativo No. 02 de 2004 “Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, reconoció cuatro materias que son de conocimiento de la Comisión de Ética, así:

“(i) De todo lo relacionado con la aplicación del Código de Ética, tanto para velar por el comportamiento decoroso, regular y moral de sus miembros, como de los demás funcionarios y empleados que presten sus servicios al Congreso de la República (artículo 59); (ii) Debe pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión de un congresista, cuando ésta es ordenada por una autoridad judicial (artículo 277); (iii) Le corresponde proferir un fallo definitivo con carácter vinculante, en los casos en que un parlamentario sea recusado a causa de un impedimento que aquél no le haya comunicado oportunamente al Presidente de la Cámara respectiva (artículos 294 y 295); (iv) En los casos de violación a los regímenes de conflictos de intereses y de incompatibilidades e inhabilidades de los congresistas, la Comisión de Ética deberá informar acerca de sus conclusiones a la Plenaria, para que ésta decida si ejercita o no a través de su mesa directiva la acción de pérdida de investidura en su contra (C.P. art. 184 y Ley 5ª de 1992, artículos 59 y 298)”.

Igualmente es importante resaltar que la Corte en sentencia SU-712 de 2013, en el numeral “6.4. Estatuto del Congresista y medidas de disciplina interna”, consideró:

*“... para el correcto funcionamiento del Congreso se requiere “de algunos órganos internos de dirección, administración y control”, como las comisiones accidentales, las comisiones transitorias, las comisiones investigadoras y **las comisiones de ética parlamentaria**, entre otras”.*
(Resaltado fuera de texto)

Por tanto, la expedición del Código de Ética y Disciplinario del Congresista, responde al llamado efectuado por la suprema autoridad constitucional, la importancia de su adopción mediante el trámite de ley orgánica no solo constituye una exigencia constitucional, sino garantiza el respeto por su autonomía, al respecto expresó:

“Las normas disciplinarias del reglamento buscan una suerte de equilibrio: asegurar que se adopten medidas correccionales pero mantener a salvo la

*independencia y autonomía del parlamento; al mismo tiempo, **pretenden impedir que otras autoridades repriman conductas que por su naturaleza, es decir, por estar relacionadas exclusivamente con el desarrollo de los debates o tratarse de comportamientos relativos a la ética y el decoro parlamentario, solo pueden ser castigadas con reglas de disciplina interna***". (Resaltado fuera de texto)

CONTENIDO.

El proyecto se ha estructurado como un verdadero Código, en (3) libros:

El Primero, tiene como objetivo asegurar el ejercicio honesto y probo de la función congresional, por tanto contiene principios, directrices al comportamiento y conducta de los legisladores; establece claramente la competencia de las Comisiones de Ética, reiterando que la misma está circunscrita a conductas relacionadas única y exclusivamente con la función congresional, dejando expresa consagración que los actos o conductas no previstos en este código, por no ser inherentes a la función y dignidad congresional, que en condición de servidores públicos realicen los Congresistas contraviniendo la Constitución, la Ley, el bien común y la dignidad que representan, continuarán en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente, se consagran los principios orientadores, derechos, deberes y conductas sancionables, clasificación de faltas, criterios para determinar su gravedad o levedad, causales de exclusión de la responsabilidad, cesación del proceso, así como las sanciones entre ellas la amonestación pública, la multa y la suspensión del ejercicio congresual.

El Segundo, establece el procedimiento, prevé garantías para el ejercicio del derecho a la defensa y debido proceso, se determinó que la Corte Suprema de Justicia de conformidad con su reglamento, será la autoridad encargada de dirimir el conflicto de competencias. Así mismo, las causales de impedimento y recusación de los miembros de las Comisiones de Ética, formas de notificación, términos, nulidades, recursos, doble instancia, las distintas etapas procesales y procedimientos especiales (impedimentos, y recusaciones en el trámite legislativo).

El Libro Tercero, contiene disposiciones inherentes al fortalecimiento, preservación y enaltecimiento del ejercicio congresional; destaca, la activa participación de la Comisión de Ética en materia de capacitación, ejercicio del control político y lucha contra la corrupción.

Finalmente, reiteramos nuestro reconocimiento al trabajo comprometido que han desarrollado Honorables Congresistas de diferentes Bancadas en los anteriores



proyectos de ley, así como el dialogo con organizaciones de la sociedad civil que han aportado importantes sugerencias.

Con las anteriores consideraciones, comedidamente solicitamos a los Honorables Senadores de la República y Representantes a la Cámara, dar curso legislativo y aprobar esta iniciativa bajo el trámite de ley orgánica, según lo previsto en los artículos 151 y 185 de la Carta, tal como lo considera la Corte Constitucional en la Sentencias C-482 de 2008, SU-712 de 2013, entre otras. Esta normativa permitirá que dando alcance al artículo 185 de la Constitución, el Congreso de la República tenga los mecanismos de control interno que contribuirán al fortalecimiento institucional de esta Rama del Poder Público como órgano más importante de la democracia, haciendo más transparente la función congresional.

Con toda atención,

Los Honorables Senadores:

ANTONIO NAVARRO WOLFF
Presidente Comisión de Ética
Senador de la República

HERNÁN ANDRADE SERRANO
Vicepresidente Comisión de Ética
Senador de la República

LEON RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Senador de la República

ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO
Senador de la República

ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Senador de la República

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador de la República

ANDRÉS CRISTO BUSTOS
Senador de la República

TERESITA GARCÍA ROMERO
Senadora de la República

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
Senador de la República

JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIÉRREZ
Senador de la República

Los Honorables Representantes a la Cámara:

PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ
Presidente Comisión de Ética
Cámara de Representantes

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Vicepresidente Comisión de Ética
Cámara de Representantes

JAIME BUENAHORA FEBRES
Representante a la Cámara

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Representante a la Cámara

EDUARDO JOSÉ TOUS DE LA OSSA
Representante a la Cámara

OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

JAIME FELIPE LOZADA
Representante a la Cámara

MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS
Representante a la Cámara

NERY OROS ORTÍZ
Representante a la Cámara

ANA CRISTINA PAZ CARDONA
Representante a la Cámara

PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO
Representante a la Cámara

MARIA ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara

ANTONIO RESTREPO SALAZAR
Representante a la Cámara

JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara